

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteTribunal de Solución de
Controversias Ambientales

Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 006-2024-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2023201959

ADMINISTRADO : PETRAMAS S.A.C.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Sumilla: *Declarar FUNDADO el recurso Apelación interpuesto por la empresa PETRAMAS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 01031-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y por ende NULA la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.*

Asimismo, ordenar a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos admitir a trámite la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominada "Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao" ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Lima, 08 agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° 874-2022 de fecha 7 de octubre de 2022¹, PETRAMAS S.A.C. presentó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, la solicitud de evaluación del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para infraestructuras de residuos sólidos que se encuentran en operación" para la infraestructura de residuos sólidos denominada "Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao" ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al amparo de lo previsto en las Disposiciones para la presentación de Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo para las Infraestructuras de Residuos Sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM².
2. Mediante Carta N° 00036-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, notificada el 6 de marzo de 2023, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de

¹ Número de expediente 2022058109.

² Procedimiento de código PA21002A24 del TUPA del MINAM.



Residuos Sólidos (en adelante, DEAA) de la DGGRS remitió a PETRAMAS, el Informe N° 00346-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, mediante el cual se realizaron observaciones de admisibilidad, relacionada al incumplimiento del requisito N° 3 establecido en el Procedimiento PAMA., concordada con el literal c) del artículo 20 de las Disposiciones sobre IGAs correctivos; otorgándose un plazo de dos (02) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones³.

3. Mediante Carta S/N ingresado 8 de marzo de 2023, PETRAMAS S.A.C. presentó información orientada a la subsanación de la observación de admisibilidad del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), formulado a través del Informe N° 00346-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA⁴.
4. Mediante Informe N° 00643-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 12 de abril de 2023, la DEAA determina que PETRAMAS no cumplió con presentar la información que acredite el cumplimiento del requisito N° 3 del Procedimiento PAMA con código **PA21002A24** del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, concordado con lo establecido en el literal c) del artículo 20 de las Disposiciones sobre IGAs correctivos; por lo que corresponde declarar inadmisibile la solicitud de evaluación del IGA correctivo.
5. Mediante Resolución Directoral N° 00388-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 14 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 00643-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y notificada el 14 de abril de 2023, se declara INADMISIBLE la solicitud de PETRAMAS S.A.C. referida a la evaluación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada "*Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao*".
6. Mediante Carta S/N de fecha 8 de mayo de 2023, PETRAMAS S.A.C. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00388-2023-MINAM/VMGA/DGGRS⁵.
7. Mediante Informe N° 01031-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 31 de mayo de 2023, la DEAA determina que PETRAMAS no cumple con acreditar el cumplimiento del requisito N° 3 del Procedimiento PAMA con código **PA21002A24** del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, concordado con lo establecido en el literal c) del artículo 20 de las Disposiciones sobre IGAs correctivos; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.
8. Mediante Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 01 de junio de 2023, sustentada en el Informe N° 01031-2023-

³ Disposiciones para la presentación de Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo para las Infraestructuras de Residuos Sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM

Artículo 20.- Solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

El titular de la infraestructura de residuos sólidos solicita a la autoridad competente la aprobación del PAMA, adjuntando los siguientes documentos:

(...)

c) Copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno otorgado por la municipalidad provincial correspondiente o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada, o licencia de funcionamiento con giro acorde a la operación que considere la ubicación y el área que ocupa la infraestructura, en caso que el Ministerio del Ambiente o el gobierno regional sea la autoridad competente para la aprobación del instrumento de gestión ambiental. Cuando el instrumento sea presentado a la municipalidad provincial, el titular debe indicar el número de documento en el formulario o solicitud que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno de corresponder.

⁴ Número de expediente 2023018856.

⁵ Número de expediente 2023118610.



MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y notificada el 01 de junio de 2023, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración de PETRAMAS S.A.C. referida a la evaluación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao”.

9. Mediante Carta S/N de fecha 20 de junio de 2023, PETRAMAS S.A.C. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGRS⁶.
10. Mediante Memorando N° 00861-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 junio de 2023, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos remitió al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**), el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGRS, adjuntando la versión digital del expediente administrativo.
11. Mediante Carta N° 00017-2023-MINAM/TSCA de fecha 14 de agosto de 2023, el TSCA citó a PETRAMAS S.A.C. para su participación en la sesión ordinaria, a fin de que pueda absolver consultas vinculadas al recurso interpuesto.
12. Con fecha 17 de agosto de 2023, durante la sesión N° Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2023 del TSCA, se realizó la Audiencia de Informe Oral por parte del representante de PETRAMAS.
13. Con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante Resolución N° 014-2023-MINAM/TSCA, notificada con Carta N° 0030-2023-MINAM/TSCA, el 24 de noviembre de 2023 a PETRAMAS, el TSCA resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 01 de junio de 2023, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración de la empresa PETRAMAS S.A.C. y, dispone remitir los actuados a la DGGRS, a fin de que emita una nueva resolución sobre el recurso de reconsideración y considere dentro de su evaluación el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 093 2023-MPC-GDU-SGOPR, presentado por PETRAMAS S.A.C, en el marco de la evaluación del PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominada “Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao” ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
14. Con fecha 20 de febrero de 2024, mediante Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PETRAMAS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 01031-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
15. Con fecha 24 de mayo de 2024, PETRAMÁS S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

⁶ Número de expediente 2023201959.



16. Con fecha 05 de junio de 2024, la DGGRS traslada al TSCA el Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 20 de febrero de 2024.
17. Con fecha 17 de junio de 2024, mediante Carta N° 007-2024-MINAM/TSCA, el TSCA citó a PETRAMAS S.A.C. para su participación en la sesión ordinaria, a fin de que pueda absolver consultas vinculadas a la *Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS*.
18. Con fecha 19 de junio de 2024, se llevó a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2024, en la cual se citó a Audiencia a PETRAMAS S.A.C. En esta Audiencia, el representante de PETRAMAS S.A.C. señaló que la DGGRS, no ha cumplido con el mandato del TSCA establecido en la Resolución N° 014-2023-MINAM/TSCA, en la que establece que la DGGRS emita una nueva resolución sobre el recurso de reconsideración evaluando Certificado de Compatibilidad de Uso N° 093 2023-MPC-GDU-SGOPR, presentado por PETRAMAS S.A.C. y solicitó al TSCA que se pronuncie sobre el recurso de apelación y que ordene a la DGGRS cumplir con dicho mandato.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

19. La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 13, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.
20. El Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), siendo esta última entidad la que incorpora a la anterior. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como atribuida al MINAM.
21. El Decreto Legislativo N° 1013, en el numeral 9.1. del artículo 9 establece que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales⁷. Forma parte de la estructura básica del MINAM. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 de esta norma el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
22. La Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM⁸, en el literal a) del artículo 24, establece entre las funciones del TSCA la de resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.

⁷ Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

23. El Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM aprueba el Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), el que en su artículo 22 señala que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

III. CUESTIÓN PREVIA

24. De la revisión del expediente administrativo, este Tribunal ha advertido que la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS ha sido comunicada en dos oportunidades al administrado; por lo que, se hace necesario dilucidar la validez y eficacia de tales comunicaciones, a fin de determinar si el acto administrado ha sido correctamente notificado y a partir de ello verificar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente.
25. Al respecto, se verifica que con fecha 21 de febrero de 2024, la DGGRS remitió a PETRAMAS S.A.C., la Carta N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGGRS mediante la cual se remite la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, a través de notificación electrónica al correo electrónico dsoria@petramas.com.
26. Por su parte, con fecha 16 de mayo de 2024, mediante Carta S/N (Registro MINAM N° 2024073501), PETRAMAS S.A.C. solicita a la DGGRS lo siguiente:

Petramás
PERUANOS TRABAJANDO POR UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

F: 00

PERÚ
2024073501
16/05/2024 12:42:15 PM
Clave verificación: eab94

EXPEDIENTE: 2023201959
SUMILLA: SE NOS NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN 124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MINAM

PETRAMAS SAC, identificado con RUC N° 20297566866 con domicilio en avenida Tomas Marsano N° 2813 Piso N° 08 urbanización Higuiereta distrito de Surco, debidamente representado por Cristian Ojeda Montoya con DNI N° 40230492 según poder inscrito en el Asiento C00041 de la Partida Sunarp N° 11033639-SUNARP, a Usted atentamente decimos:

Que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS en la cual se nos declara improcedente nuestro procedimiento administrativo de solicitud de Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental denominado Complejo Ambiental para La Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao, **solicitamos se nos notifique físicamente o en su defecto programarnos día y hora para acercarnos a su Distinguido Despacho para realizar dicha notificación.**

27. En la citada comunicación, PETRAMAS S.A.C. indica que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento, al no haber sido notificados debidamente con los mensajes de alerta, correspondientes, los cuales son requisitos de validez de la notificación conforme a lo establecido en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
28. Asimismo, PETRAMAS S.A.C. sustenta su pedido señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

*“En ese sentido, MINAM debió enviar el mensaje de alerta notificando al correo electrónico declarado por nosotros (dsoria@petramas.com) y **actualizado oportunamente**, hecho que constituye un requisito de validez de la notificación conforme al artículo 4°, numeral 4.3. de la referida Ley.*

(...)

*Asimismo, MINAM debió enviar un **mensaje de alerta** referido a la notificación al teléfono celular registrado por el administrado conforme lo señala el artículo 4° numeral 4.4. de la referida Ley*

(...)

*Ante este escenario, nuestro derecho de defensa se ve totalmente afectado al no poder dar respuesta a la citada resolución de la referencia, razón por la cual, solicitamos **SE NOS NOTIFIQUE** conforme a ley”.*

Resaltado del texto original

29. En atención al citado requerimiento, con fecha 21 de mayo de 2024, la DGGRS remitió a PETRAMAS S.A.C., la Carta N° 00157-2024-MINAM/VMGA/DGGRS mediante la cual emitió una segunda notificación a PETRAMAS S.A.C. adjuntando la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; a continuación, se presenta un extracto de la referida comunicación:

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Viceministerio de Gestión Ambiental	Dirección General de Residuos Sólidos	 PERÚ MINAM	Firmado digitalmente por: SOLANO CORNEJO David Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2024 17:28:03-0500
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"						
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"						
Lima, 21 de mayo de 2024						
<u>Carta N° 00157-2024-MINAM/VMGA/DGGRS</u>						
Señor Christian Ojeda Montoya Apoderado PETRAMAS S.A.C. Av. Tomas Marsano 2813 Piso 8, Urb. Higuiereta, distrito de Santiago de Surco y Provincia de Lima cojeda@petramas.com <u>Lima.</u> –						
Asunto : Segunda notificación de la Resolución N° 124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS						
Referencia : Carta s/n de fecha 16 de mayo de 2024 (Registro MINAM N° 2024073501)						

30. En la citada comunicación, la DGGRS precisa que:

“(...) vuestra representada indica que dichos requisitos no fueron cumplidos, toda vez que el mensaje de alerta informativa indicado en el artículo 5 de la Ley N° 31736 no habría sido enviado al correo dsoria@petramas.com; sin embargo, conforme consta en el cargo de notificación de la Casilla Electrónica del MINAM, el mismo que se adjunta a la presente misiva, se verifica que el mensaje de alerta informativa respecto del depósito de la Carta N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGGRS mediante la cual se remite a vuestra representada la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; fue enviado al correo dsoria@petramas.com con fecha 21 de febrero de 2024 a 16:00 horas”.



31. Ahora bien, sin perjuicio de ello, en la citada comunicación, la referida Dirección adjuntó la Carta N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGGRS mediante la cual se trasladó la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
32. Sin embargo, cabe destacar que en el asunto de la citada Carta N° 00157-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS consignó lo siguiente: “Segunda notificación de la Resolución N° 124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS”. Lo que constituiría, en principio, una contradicción con el sentido que se desprende del cuerpo del documento.
33. Atendiendo a lo señalado, corresponde a este colegiado, evaluar si resulta aplicable la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, a la notificación de los actos administrativos emitidos por las Direcciones Generales del MINAM, y consecuentemente cumplir con los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica.
34. Al respecto, corresponde señalar que mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio del Ambiente y aprobó su Reglamento.
35. El numeral 3.1. del artículo 3° del citado Decreto Supremo, precisó que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica se realiza a través de la plataforma web del “Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de dichas notificaciones.
36. Por su parte, el numeral 3.2. del artículo 3° de la citada norma, se estableció que, mediante Resolución Ministerial, el MINAM aprueba el cronograma que determine los plazos de implementación de la notificación vía casilla electrónica. Asimismo, el artículo 4° precisó que el Decreto Supremo entraba en vigencia a los quince (15) días calendario de emitida la Resolución Ministerial a la que hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente norma.
37. En ese marco, conforme a lo establecido en el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica del MINAM (en adelante, **Reglamento de notificación electrónica**), los actos administrativos, materia de notificación obligatorio vía casilla electrónica son los emitidos en el marco de los procedimientos administrativos previstos en el TUPA del MINAM.
38. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de notificación electrónica precisa que los administrados que inicien procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas comprendidas en ámbito del artículo 5, inician el procedimiento a través del Sistema de Notificación Electrónica, cuando corresponda, disponible en el siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, para lo cual se registran señalando los datos requeridos tanto para personas naturales y personas jurídicas, acto seguido deberán manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso.
39. En ese marco, de conformidad con el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM, de fecha 17 de agosto de 2021, se aprobó el Cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica a través de la

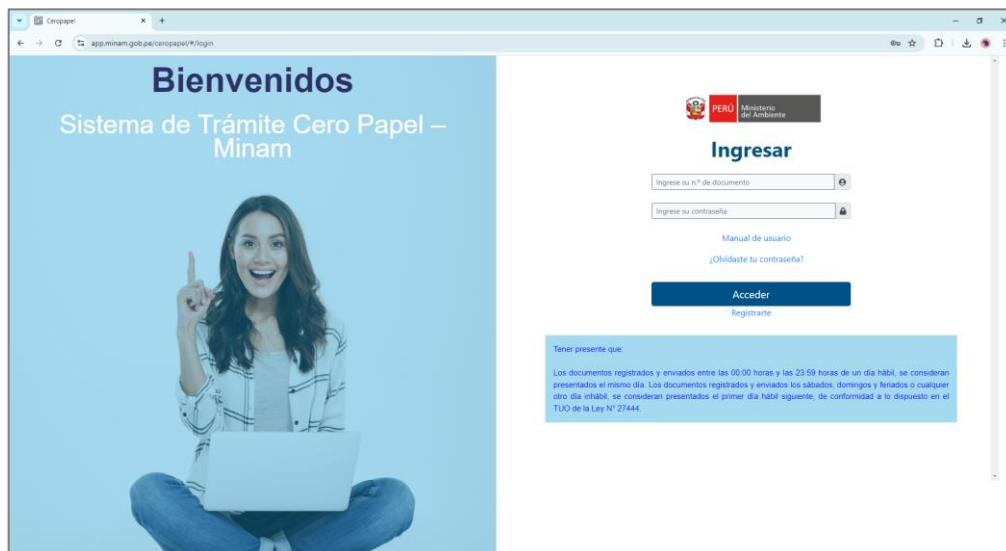
plataforma web del “Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”⁹, conforme al siguiente detalle:

Anexo

Cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica																				
MES	VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES					VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL				ALTA DIRECCIÓN								PROGRAMAS - PROYECTOS ESPECIALES		
										SECRETARÍA GENERAL						DESPACHO MINISTERIAL				
	DGERN	DGDB	DGCCD	DGOTA	DGEFA	DGCA	DGECA	DGPICA	DGGRS	OC	OGDAC	OGAJ	OGPP	OGA	OGRH	OGASA	DM	GA	GICA	PNCB
Oct. 2021																				
Nov. 2021																				
Dic. 2021																				
Ene. 2022																				
Feb. 2022																				
Mar. 2022																				
Abr. 2022																				
May. 2022																				
Jun. 2022																				
Jul. 2022																				
Ago. 2022																				
Set. 2022																				

Fuente: Anexo Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM

40. Conforme al marco legal señalado, se verifica que el MINAM aprobó la implementación de la notificación vía casilla electrónica, a través de la plataforma web del “Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”, a la cual se puede acceder a través del enlace web: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de notificación electrónica. A continuación, se presenta una imagen de la interfaz web:



Fuente: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>

41. Asimismo, conforme se desprende del Anexo de la Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM, para setiembre del año 2022, ya encontraría culminada la implementación de la notificación vía el sistema de casilla electrónica en el Ministerio del Ambiente.

⁹ Cabe precisar que conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM, la referida norma entro en vigencia a los quince (15) días calendario de emitida la Resolución Ministerial N° 151-2021-MINAM; es decir, el **01 de setiembre de 2021**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

42. En ese marco, de la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo, se verifica que a través de la Carta Nro 874-2022 de fecha 7 de octubre de 2022, Petramas ingresó su solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao, a través del “Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente”, también conocido como Sistema de Trámite Cero Papel - MINAM:

 Carta Nro. 874-2022 Lima, 7 de octubre del 2022 Doctora: RAQUEL HILLIANOVA SOTO TORRES DIRECTORA GENERAL (e) DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MINISTERIO DEL AMBIENTE Av. Antonio Miró Quesada (ex Juan de Aliaga) 425 - Magdalena del Mar <u>Presente.</u> Asunto: Solicitud de Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao. De mi consideración: PETRAMAS SAC , con RUC N° 20297566866, debidamente representado por Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso, identificado con DNI N° 07757515, según número de la partida registral y asiento de la inscripción SUNARP 11033639 y B00013 respectivamente, celular [REDACTED] correo electrónico diego.soria@petramas.com.pe , con domicilio legal en Av. Tomas Marsano N° 2813 - Piso 8, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento Lima, se presenta ante usted para expresar lo siguiente: Solicitamos la Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao, por lo cual, según Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de nuestro	 2022058109 07/10/2022 05:07:57 PM Clave verificación: 3233971	 Hacemos mención que, nos hemos visto en la obligación de anotar el link en la presente solicitud, debido a que nuestro Sistema de Trámite Cero Papel solo permite adjuntar un documento principal y tres anexos con un peso máximo de 10 MB. Atentamente,  Ing. Diego Soria Dall'Orso APODERADO
--	---	--

Fuente: Expediente administrativo

43. Asimismo, de la revisión de dicha comunicación, se verifica que en la citada comunicación el administrado señaló correo electrónico y número de celular.
44. Cabe indicar que de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de notificación electrónica, una vez que los usuarios se registran en el Sistema de Notificación Electrónica; y, aceptando las condiciones de uso, acceden a la casilla electrónica, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través de la cual se realizan las notificaciones a las que hubiere lugar. Por lo tanto, corresponde concluir que, en el marco del presente procedimiento administrativo, Petramas S.A.C. contaba con una casilla electrónica asignada por el MINAM.
45. Habiendo dejado en claro este punto, corresponde evaluar el régimen legal aplicable a la notificación de los actos administrativos dirigidos a Petramas S.A.C. Al respecto, corresponde hacer referencia al numeral 20.4 del artículo 20° del TUO LPAG¹⁰, referido a la modalidad de notificación electrónica:

“(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

¹⁰ De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 mayo 2020, se incorpora un último párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al presente artículo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. (...).

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.”

46. De lo señalado en el citado numeral se desprende que consignado en algún escrito del expediente una dirección electrónica, el administrado podría ser notificado allí siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Asimismo, la validez de la notificación se genera cuando se recibe respuesta de recepción de la dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema que garantice que la notificación ha sido efectuada.
47. De igual manera, se indica que la entidad puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Precisándose que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida.
48. Sin embargo, corresponde señalar que este régimen legal que resultaba aplicable a los procedimientos administrativos a cargo de entidades públicas con sistema de casilla electrónica fue precisado a través de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
49. De la citada norma, resulta pertinente recoger lo señalado en el Artículo 5°, referido a los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica:



(...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica **remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado** para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; **asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada**. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. **La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6.** La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado”.¹¹

50. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31736, se precisa el plazo para la adaptación a la ley de los sistemas de notificación por casilla electrónica, precisando que las entidades de la administración pública que vienen haciendo uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas deben adaptar sus sistemas informáticos a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de **noventa días calendario, contados desde su entrada en vigor**. Es decir, la exigibilidad de las de lo establecido en la presente norma comenzó a regir a partir del 03 de julio de 2023.
51. Atendiendo a lo señalado, no obra en el expediente administrativo remitido por la DGGRS al presente Tribunal, medio probatorio que acredite que la notificación de la Carta N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 21 de febrero de 2024 conteniendo la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS haya cumplido con los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica; es decir, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contenga la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado, así como constancia del envío de la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular de Petramas S.A.C. con los datos de la notificación válidamente efectuada.

¹¹ Lo resaltado es agregado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

52. Más aún, es importante anotar que conforme a lo señalado la Carta S/N (Registro MINAM N° 2024073501), de fecha 16 de mayo de 2024, PETRAMAS S.A.C. precisa que:

Es preciso mencionar que mediante carta N° 066-2023 de fecha 08 de febrero de 2023 con numero de tramite MPV 2023-003586 y N° de Expediente 2023010678 solicitamos el cambio de correo electrónico para comunicaciones futuras, declarando que el correo diego.soria@petramas.com.pe ha sido

desactivado, confiando en su gestión solicitamos que sea actualizado a dsoria@petramas.com conforme adjuntamos al presente documento.

Al respecto, y conforme se evidencia vuestro despacho no realizo las acciones para que se actualice la información solicitada, situación que se verifica en la falta de notificación de mensajes de alerta referida a la llegada de las notificaciones vía casilla electrónica.

Fuente: Carta S/N (Registro MINAM N° 2024073501)

Al respecto, cabe precisar que la DGRRS envió la alerta al correo dsoria@petramas.com conforme es de verse de la imagen que se adjunta

21/2/24, 16:28

Correo de Ministerio del Ambiente - Fwd: Notificación envío a Casilla Electrónica



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

dgrs 2 <dgrs02@minam.gob.pe>

Fwd: Notificación envío a Casilla Electrónica

1 mensaje

Notificaciones 1 <notificaciones01@minam.gob.pe>
Para: dgrs 2 <dgrs02@minam.gob.pe>

21 de febrero de 2024, 16:06

Estimado(a):

Se reenvía correo de confirmación de envío de la CARTA N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGRRS, a la casilla electrónica del administrado.

Saludos cordiales.

----- Forwarded message -----

De: Notificaciones Minam <notificaciones@minam.gob.pe>
Date: mié, 21 feb 2024 a las 16:05
Subject: Fwd: Notificación envío a Casilla Electrónica
To: Notificaciones 1 <notificaciones01@minam.gob.pe>

Estimado(a):

Se reenvía correo de recepción de buzón electrónico de la carta 063 DGRRS

Saludos cordiales.



Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía |
T: +(51) 6116000 |
E: notificaciones@minam.gob.pe | www.minam.gob.pe
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.
Síguenos en      

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

----- Forwarded message -----

De: <webmaster@minam.gob.pe>
Date: mié, 21 feb 2024 a las 16:00
Subject: Notificación envío a Casilla Electrónica
To: <dsoria@petramas.com>
Cc: <notificaciones@minam.gob.pe>

Estimado(a): PETRAMAS S.A.C.

Se comunica que se ha dado respuesta al expediente N° 2023201959, verificar en la bandeja de su Casilla Electrónica, el envío del documento.



Notificaciones 1 |

T: +(51) 6116000 | Anexo: | Móvil:
E: notificaciones01@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.
Síguenos en      

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

53. Por su parte, en cuanto a la notificación de la Carta N° 00157-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 21 de mayo de 2024, según se precisa del documento compartido por la DGGRS, se verifica que se habría depositado en la casilla electrónica del administrado, así como comunicado ello al correo consignado por el administrado:



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

dgrs 2 <dgrs02@minam.gob.pe>

Fwd: Notificación envío a Casilla Electrónica
1 mensaje

Notificaciones 03 <notificaciones03@minam.gob.pe>
Para: dgrs 2 <dgrs02@minam.gob.pe>

31 de mayo de 2024, 11:28

Estimado(a):

Se reenvia correo de recepción de buzón electrónico de la carta 157 DGGRS

Saludos cordiales.



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Notificaciones 03 ||

T: +(51) 6116000 | Anexo: | Móvil :
E: notificaciones03@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en      

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Minam** <notificaciones@minam.gob.pe>
Date: jue, 30 may 2024 a las 15:17
Subject: Fwd: Notificación envío a Casilla Electrónica
To: Notificaciones 03 <notificaciones03@minam.gob.pe>

Estimado(a):

Se reenvia correo de recepción de buzón electrónico de la carta 157 DGGRS

Saludos cordiales.



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía |

T: +(51) 611600 |
E: notificaciones@minam.gob.pe | www.minam.gob.pe
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.

Síguenos en      

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

----- Forwarded message -----

De: <webmaster@minam.gob.pe>
Date: mié, 22 may 2024 a las 10:36
Subject: Notificación envío a Casilla Electrónica
To: <valery.mautino@petramas.com> <dsorda@petramas.com>
Cc: <notificaciones@minam.gob.pe>

Estimado(a): PETRAMAS S.A.C.

Se comunica que se ha dado respuesta al expediente N° 2024013501, verificar en la bandeja de su Casilla Electrónica, el envío del documento.

54. Si bien, de la revisión de la información remitida por la DGGRS no se acredita la notificación al celular consignado por el administrado; a criterio de este colegiado, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 27° del TUO LPAG, en atención a la realización de actuaciones procedimentales por parte de Petramas S.A.C., que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; siendo en el presente caso, la interposición del correspondiente recurso de apelación.
55. De lo expuesto podemos apreciar que la DGRRS no emitió pronunciamiento alguno respecto a la alegada omisión de la “alerta al teléfono celular” y, tampoco se pronuncia de manera clara y precisa sobre la validez de la notificación de la Carta N°00063-2024-MINAM/VMGA/DGRRS; por el contrario, incurre en una



actuación contradictoria, al remitir nuevamente la referida Carta y la Resolución Directoral N° 00124.2014-MINAM/VMGA/DGRRS, con la precisión en el asunto “Segunda notificación de la Resolución N° 124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS”.

56. En ese marco, corresponde señalar que los pedidos de los administrados deben ser respondidos por la Administración de manera clara y directa, a fin de impedir posibles maniobras dilatorias o tendenciosas de éstos, así como para no afectar el principio de predictibilidad¹² ante las expectativas legítimas planteadas y así garantizar la validez del procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa de los administrados.
57. En tal sentido, mal se podría afirmar que la DGRRS declaró válida la primera notificación, puesto que no se advierte que se haya cumplido los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica, conforme a lo establecido en los numerales 5.4, 5.6 y 5.7. del artículo 5° de la Ley N° 31736.
58. En consecuencia, se deben cumplir con las alertas exigidas por Ley, sin excluir alguna de ellas a fin de no afectar la validez mediante casilla electrónica, máxime que conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG¹³ se exige que las notificaciones efectuadas por la Administración se realicen conforme a los requisitos determinados en la normativa aplicable, lo cual a su vez dota de validez dicho acto administrativo. La Administración Pública debe actuar estrictamente dentro del marco de las leyes y regulaciones vigentes, asegurando que todos sus procedimientos se realicen conforme a lo señalado en la normativa aplicable. Por tanto, el artículo precitado impone el deber de la Administración a respetar y cumplir con los requisitos dispuestos en la norma.
59. Aunado a ello, la emisión de una notificación que carece de validez, atenta contra el principio Debido Procedimiento, prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG¹⁴, el cual señala que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, dentro del cual, comprende el ser notificado de manera adecuada y oportuna, conforme a los requisitos de ley. El presente principio garantiza que cualquier acto administrativo que afecte los derechos del administrado deba ser comunicado de forma que permita su conocimiento efectivo y con ello la posibilidad de ejercer las

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 1 Principios del procedimiento administrativo

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



acciones necesarias para poder interponer recursos impugnativos y asegurar su debida defensa.

60. Por lo tanto, de acuerdo al ordenamiento legal vigente y aplicable al presente caso, se tiene como fecha de notificación del acto administrativo impugnado el 21 de mayo de 2024, siendo que PETRAMAS S.A.C. presentó su recurso de apelación el 24 de mayo del presente año contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS ante la DGGRS para que lo eleve al TSCA.
61. Con fecha 05 de junio de 2024, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos traslada al TSCA el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 20 de febrero de 2024 mediante el Memorando N° 00840-2024-MINAM/VMGA/DGGRS.
62. Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Colegiado verifica que el recurso de apelación interpuesto por PETRAMAS S.A.C. ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS.

IV. ADMISIBILIDAD

63. Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUP de la LPAG**), el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; así como, que el mismo se interponga dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.
64. En tal sentido, el recurso de Apelación presentado por PETRAMAS S.A.C. ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO LPAG, y ha sido elevado por la DGGRS, por lo que **corresponde ADMITIR a trámite el presente recurso de Apelación.**

V. PETITORIO

65. PETRAMAS S.A.C. solicita se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 01031-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y que **la DGGRS admita a trámite la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominada "Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao" ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.**

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

66. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:
 - (i) Determinar si corresponde ~~a la DGGRS~~ admitir a trámite la solicitud de evaluación del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la infraestructura de residuos sólidos denominada "Complejo Ambiental para



la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao” ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en atención a la Resolución N° 014-2023-MINAM/TSCA de fecha 15 de noviembre de 2023, emitida por este TSCA

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

67. El TSCA, a través de la Resolución N° 014-2023-MINAM/TSCA declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 01 de junio de 2024 que a su vez declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por PETRAMAS S.A.C., considerando en el fundamento 45 lo siguiente:

“45. Conforme a lo expuesto, se verifica que si bien es cierto que PETRAMAS presenta el **Certificado de Compatibilidad de USO N° 093-2023-MPC-GDU-SGOPR**, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 01 de junio de 2023 recurrida, no es menos cierto que, en atención a los principios de informalismo, celeridad y eficacia previstos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General LPAG, se hace necesario que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos como autoridad competente, evalúe este nuevo hecho acreditado con el documento antes mencionado, a fin de determinar el cumplimiento del requisito número 3 establecido en el procedimiento PAMA del TUPA del MINAM, concordado con el literal c) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en tanto que el mismo detalla, como actividades autorizadas las operaciones de acondicionamiento, valorización y transferencia de residuos sólidos no peligrosos, a fin de garantizar la pluralidad de instancias”¹⁵.

Énfasis agregado.

68. En el **SEGUNDO extremo** de la parte resolutive, el TSCA se remitió a la DGGRS para que: “(...) *emita nueva resolución sobre el recurso de reconsideración evaluando la nueva prueba presentada ante este Tribunal*”.
69. La DGGRS, al emitir la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, incurre en error de interpretación de los alcances de la Resolución N° 014-2023-MINAM/TSCA, puesto que, **en lugar de evaluar únicamente si con el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 093 2023-MPC-GDU-SGOPR**, presentado por PETRAMAS S.A.C., se cumple o no el requisito de admisibilidad establecido en el literal c) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, analizó la oportunidad en la que fue presentado dicho certificado, dejando de lado el hecho que el mismo ya había sido admitido como prueba documental dentro del presente procedimiento administrativo por parte del TSCA, ello en atención a los principios de **informalismo, celeridad y eficacia** previstos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General LPAG.

¹⁵ Resolución Directoral N° 00545-2023-MINAM/VMGA/DGGRS



70. Con este proceder se ha desconocido y desnaturalizado los alcances de la resolución emitida por el TSCA, infringiendo un requisito para su validez, contemplado en el inciso cuarto del artículo 3 que establece los requisitos de validez de los actos administrativos, que a la letra dice *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*, dado que el TSCA es el órgano que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales emitidas por las Direcciones Generales del MINAM, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de creación del MINAM.
71. En este orden de ideas, corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y en atención al principio de celeridad, a lo expresamente dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 de la LPAG¹⁶ y a fin de no dilatar innecesariamente el procedimiento, corresponde resolver sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello.
72. En ese sentido, **con el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 093-2023-MPC-GDU-SGOPR, presentado por PETRAMAS S.A.C. se verifica que con este documento se ha satisfecho el requisito número 3 Procedimiento PAMA del TUPA del MINAM**, concordado con el literal c) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en tanto que el mismo detalla, como actividades autorizadas las operaciones de acondicionamiento, valorización y transferencia de residuos sólidos no peligrosos, a fin de garantizar la pluralidad de instancias.
73. En base a todo lo señalado, y a criterio de este Órgano Colegiado **corresponde a la DGGRS admitir a trámite la solicitud de evaluación del PAMA presentado por PETRAMAS S.A.C.**

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETRAMAS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00545-2023-

¹⁶ **Artículo 227.- Resolución**

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N°01031-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA

SEGUNDO. – Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 00124-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00329-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental.

TERCERO. – ORDENAR a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos admitir a trámite la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominada “Complejo Ambiental para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos Modelo del Callao” ubicada en la Av. El Bierzo S/N a la altura del Km. 19 Carretera Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

CUARTO. – REMITIR los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a PETRAMAS S.A.C. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

Regístrese y comuníquese

Maria del Carmen Abregú Baez
Presidenta

Adriana Rocío Aurazo Castañeda
Vocal Titular

Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular

Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular